

DECRETOS ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19¹

Decreto	Descripción	Sector	Medidas
Decreto 417 del 17 de marzo de 2020	Por el cual se declara un Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional	Presidencia	<ul style="list-style-type: none"> Se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.
Decreto 418 del 18 de marzo de 2020	Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público	Interior	<ul style="list-style-type: none"> La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 estará en cabeza del Presidente de la República. Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de los gobernadores y alcaldes. <ul style="list-style-type: none"> Las disposiciones que expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales deberán ser previamente coordinadas con las instrucciones del Presidente. Las instrucciones, actos y ordenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior. Los Gobernados y Alcaldes Distritales y Municipales que incumplan estas disposiciones serán sujetos a las sanciones a que haya lugar.
Decreto 420 del 18 de marzo de 2020	"Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19"	Interior	<ul style="list-style-type: none"> Ordenar a los alcaldes y gobernadores que: <ul style="list-style-type: none"> Prohíban el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las 6:00 p.m. del jueves 19 de marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del sábado 30 de mayo de 2020. <ul style="list-style-type: none"> No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. Prohíban las reuniones y aglomeraciones de más de 50 personas, a partir de las 6:00 p.m. del 19 de marzo de 2020, hasta el 30 de mayo de 2020. Los alcaldes podrán ordenar el toque de queda de niños, niñas y adolescentes, a partir de la expedición del decreto y hasta el 20 de abril de 2020. Las medidas de orden público proferidas por los alcaldes y gobernadores que restrinjan el derecho de circulación, <u>en ningún caso podrán</u> contemplar las siguientes restricciones: <ul style="list-style-type: none"> Impedir el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera (intermunicipal), carga y modalidad especial. Establecer restricciones de tránsito en las vías del orden nacional. En el evento de suspender las actividades en establecimientos y locales comerciales, dicha suspensión no podrá comprender establecimientos y locales comercial de minoristas de alimentación,

¹ Versión 3.

			<p>de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Limitar, restringir o impedir el funcionamiento de la infraestructura crítica y estratégica para la Nación, los departamentos, distritos y municipios. ○ Restringir el funcionamiento y operación de los centros de llamadas, de los centros de contactos, de los centros de soporte técnico que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico. ○ La prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. ○ Suspender los servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos esenciales y de telecomunicaciones. <ul style="list-style-type: none"> • El incumplimiento de estas medidas dará lugar a sanciones.
Decreto 434 del 19 de marzo de 2020	<p>Por el cual se establecen plazos especiales para la renovación de la matrícula mercantil, el RONEOL y los demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social - RUES, así como para las reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados, para mitigar los efectos económicos del nuevo coronavirus COVID-19 en el territorio nacional</p>	Comercio, Industria y Turismo	<ul style="list-style-type: none"> • Extiende el plazo para la renovación de la matrícula mercantil, el RONEOL y demás registros que integran el Registro Único Empresarial y Social – RUES (excepto el registro único de proponentes) hasta el 3 de julio de 2020. <ul style="list-style-type: none"> ○ La depuración de las bases de datos del RUES se deberán efectuar dentro del mes siguiente al vencimiento del nuevo término previsto. ○ Las Cámaras de Comercio deberán remitir a la SIC el listado de comerciantes e inscritos que incumplieron el deber de renovar o de inscribir. • Las personas naturales y jurídicas interesadas en participar en procesos de contratación estatal deberán estar inscritas en el RUP. Las personas inscritas en el RUP deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil de julio de 2020. • La afiliación a las Cámaras de Comercio deberá realizarse a más tardar el 3 de julio de 2020. • Las Cámaras de Comercio deberán publicar dentro de los 5 días siguientes a la expedición del Decreto la extensión en los plazos de renovación. • Las reuniones ordinarias de asamblea podrán efectuarse hasta dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional. <ul style="list-style-type: none"> ○ Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el día hábil siguiente al mes de que trata el inciso anterior, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.
Decreto 436 del 19 de marzo de 2020	<p>"Por el cual se adoptan medidas aduaneras transitorias en relación con los usuarios aduaneros permanentes y usuarios altamente exportadores y se dictan otras disposiciones"</p>	Hacienda	<ul style="list-style-type: none"> • La vigencia del reconocimiento e inscripción de los usuarios aduaneros permanentes y usuarios altamente exportadores se proroga hasta el 31 de mayo de 2020. Este plazo se extenderá de manera automática mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria. • Los usuarios que a la fecha de entrada en vigencia del decreto, tengan aprobada una garantía global como usuario aduanero permanente o usuario altamente exportador, con una vigencia igual o superior al 31 de mayo de 2020 y 3 meses más (hasta el 31 de agosto de 2020) no deberán

			<p>presentar otra garantía para continuar con su registro aduanero.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para aquellos usuarios aduaneros permanentes o usuarios altamente exportadores que a la fecha de entrada en vigencia del decreto, tengan aprobada una garantía global que ampare dichos registros, con una vigencia inferior al 31 de mayo de 2020 y 3 meses más (hasta el 31 de agosto de 2020) deberán presentar ante la DIAN: <ol style="list-style-type: none"> 1) Una nueva garantía con un monto igual al de su última renovación, o 2) La modificación de la garantía actual que los ampara como usuarios aduaneros permanentes o usuarios altamente exportadores, modificando el objeto y ampliando la vigencia de la garantía, según el caso. • Las garantías señaladas en los numerales anteriores, se deberán presentar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, so pena de quedar sin efecto su registro aduanero. • La vigencia de dicha garantía será hasta el 31 de mayo de 2020 y 3 meses más (hasta el 31 de agosto de 2020). • Los beneficios señalados en el artículo 693 de la Resolución 46 de 2019, empezarán a regir a partir del 1 de junio de 2020. Este plazo se extenderá hasta el día siguiente en que termine la emergencia sanitaria. <ul style="list-style-type: none"> ○ Los efectos de las garantías presentadas y/o aprobadas para el uso de dichos beneficios, se entenderán suspendidos hasta el 31 de mayo de 2020, o hasta el día en que termine la emergencia. • Se suspende a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 31 de mayo de 2020, la exigencia de la constitución de la garantía prevista en el artículo 276 de la Resolución 46 de 2019 para la importación por entrega urgente de los bienes previstos en el Decreto 410 de 2020 y en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Este plazo se extenderá hasta el día en que termine la emergencia. • Se suspende a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 31 de mayo de 2020, la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3.2. del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019.
<p>Decreto 438 del 19 de marzo de 2020</p>	<p>Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias</p>	<p>Hacienda y Crédito Público</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Durante el término de la emergencia, estarán exentos de IVA en la importación y en ventas sin derecho a devolución y/o compensación, los bienes que cumplan las especificaciones técnicas que están incluidas en el anexo del Decreto. Los bienes son suministros y equipos médicos. • El responsable del IVA, que enajene los bienes exentos durante el término de la emergencia, tiene derecho a impuestos descontables en el IVA, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario. • Para que les aplique la exención deberán: <ul style="list-style-type: none"> ○ Cuando los facturen incluir en el documento “Bienes Exentos – Decreto 417 de 2020”. ○ El responsable de IVA deberá rendir un informe con corte al último día de cada mes, certificado por contador público o revisor fiscal, a la DIAN. En el informe se deberán detallar facturas (fecha, número, cantidad, especificación del bien y valor de la operación). Deberá remitirse a la Dirección

			<p>Seccional de Impuestos y Aduanas dentro de los 5 primeros días del mes siguiente. Este informe también deberá remitirse por el responsable de IVA en la importación, pero detallando la información de las declaraciones de importación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El incumplimiento en la entrega de los informes dará lugar a sanción. • El plazo para la actualización que deben realizar los contribuyentes del Régimen Tributario Especial se amplía hasta el 30 de junio de 2020.
Decreto 439 del 20 de marzo de 2020	Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior por vía aérea	Transporte	<ul style="list-style-type: none"> • Suspender por el término de 30 días calendario a partir de las 00:00 horas del 23/03/2020 el desembarque con fines de ingreso o conexión de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea. <ul style="list-style-type: none"> ○ Solo se permitirá desembarque con fines ingreso en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, con autorización previa de la Aeronáutica Civil y Migración Colombia. ○ Se exceptúan de la medida tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes a la carga de empresas de carga aérea, quienes deberán cumplir con los protocolos establecidos. • Las medidas sanitarias preventivas de aislamiento y cuarentena de 14 días serán de obligatorio cumplimiento para quienes ingresen al territorio colombiano.
Decreto 440 del 20 de marzo de 2020	Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal	DNP	<ul style="list-style-type: none"> • Las audiencias públicas dentro del proceso de selección podrán realizarse por medios electrónicos. <ul style="list-style-type: none"> ○ La entidad debe indicar cuáles medios usará y cómo registrará la información generada. ○ Para la adquisición de bienes y servicios de características uniformes, mediante el procedimiento de selección abreviada por subasta inversa, Colombia Compra Eficiente utilizará una aplicación para adelantar subastas electrónicas en SECOP II. ○ No es necesario modificar el pliego de condiciones para los procesos que ya encuentran en trámite para hacer las audiencias virtuales. • Las audiencias dentro de los procesos sancionatorios podrán hacerse a través de medios electrónicos. <ul style="list-style-type: none"> ○ El funcionario competente u ordenador del gasto puede decretar la suspensión de términos, incluso si iniciaron con anterioridad a la vigencia del Decreto. • Con ocasión a la emergencia, las entidades estatales podrán suspender los procedimientos de selección. Además, si se requiere de recursos para atender la emergencia, se podrán revocar de manera motivada los actos administrativos de apertura, siempre que no se haya superado la fecha para la presentación de ofertas. • Durante la emergencia, las entidades territoriales preferirán para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes el catálogo de los Acuerdos Marco de Precios de la Tienda Virtual de Colombia Compra Eficiente. • Con el fin de garantizar el abastecimiento de bienes y servicios, Colombia Compra eficiente deberá organizar el proceso de contratación para los acuerdos marco de precios

			<p>por contratación directa.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ En el caso de los acuerdos marco de precios, podrá configurar catálogos de emergencia conformados con proveedores preexistentes y nuevos. • Para la adquisición de bienes relacionados con la emergencia, las entidades podrán adquirirlos mediante el Instrumento de agregación de demanda de grandes superficies, en cuyo caso el valor de la transacción podrá ser hasta por el monto máximo de la menor cuantía de la respectiva Entidad Estatal. • El hecho que da lugar a contratar por urgencia manifiesta se encuentra comprobado para la contratación directa del suministro de bienes, servicios o ejecución de obras en el futuro inmediato. • Todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con bienes, obras o servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia, podrán adicionarse sin limitación al valor (también aplica para los que se celebren durante la emergencia). <ul style="list-style-type: none"> ○ Una vez termine el estado de emergencia, no podrán realizarse nuevas adiciones en relación con estos contratos, excepto si no se ha superado el tope. • El trámite de pago a contratistas del Estado deberá ser a través de mecanismos electrónicos. • Se autoriza al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, celebrar convenios interadministrativos internos y contratos que tengan como propósito adquirir de las entidades públicas extranjeras, empresas privadas extranjeras o de otras organizaciones o personas extranjeras, bienes y servicios necesarios para mitigar la pandemia, sin que les aplique la Ley 80 de 1993.
<p>Decreto 441 del 20 de marzo de 2020</p>	<p>Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo</p>	<p>Vivienda</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Durante el término del Estado de Emergencia, los prestadores del servicio público domiciliario de acueducto que cuenten con suscriptores residenciales en condición de suspensión y/o corte del servicio (excepto aquellos que fueron suspendidos por fraude), realizarán, sin cobro de cargo alguno, la reinstalación y/o reconexión de manera inmediata del servicio público domiciliario de acueducto. <ul style="list-style-type: none"> ○ El costo de reinstalación/reconexión corre por cuenta de los prestadores del servicio público domiciliario de acueducto. • Durante el término de la emergencia, los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada uno. <ul style="list-style-type: none"> ○ En donde no sea posible asegurar el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto y/o los esquemas diferenciales, los municipios y distritos deberán garantizarlo a través de medios alternos de aprovisionamiento. • Durante el término de la emergencia, los municipios, distritos y departamentos podrán destinar los recursos necesarios del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) para

			<p>financiar medios alternos de aprovisionamiento de agua potable.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto no podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios en aplicación a las variaciones en los índices de precios.
Decreto 444 del 21 de marzo de 2020	<p>Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME y se dictan disposiciones e materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica</p>	Hacienda	<ul style="list-style-type: none"> Crea el Fondo de Mitigación Emergencias -FOME, como un fondo cuenta sin personería jurídica del Ministerio Hacienda y Crédito Público. Este fondo buscará atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe que mantengan el empleo y el crecimiento. Los recursos del FOME provendrán de: <ul style="list-style-type: none"> Fondo de Ahorro y Estabilización – FAE. Fondo de Pensiones Territoriales – FONPET Recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación. Los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos. Los demás que determine el Gobierno nacional Los recursos del FOME serán administrados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda. Los recursos del FOME se usarán para impedir la extensión de la crisis, en particular para: <ul style="list-style-type: none"> Atender las necesidades de recursos adicionales que se presenten por parte de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Pagar los costos generados por la ejecución de los instrumentos y/o contratos celebrados para el cumplimiento del objeto del FOME. Efectuar operaciones de apoyo de liquidez transitoria al sector financiero a través de transferencia temporal de valores, depósitos a plazo, entre otros. <ul style="list-style-type: none"> Se consideran apoyos de liquidez los que se realicen a las bancas estatales de primer y segundo nivel. Tendrán un plazo de hasta 12 meses. Invertir en instrumentos de capital o deuda emitidos por empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional, incluyendo acciones con condiciones especiales de participación, dividendos y/o recompra, etc. Proveer directamente el financiamiento a empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional. Proveer liquidez a la Nación (solo cuando los efectos de la emergencia se extiendan a las fuentes de liquidez ordinarias). Las decisiones sobre el uso de los recursos deberán ser evaluadas de forma conjunta y en contexto con el objeto (parte de una política integral para solventar la crisis). Por eso, se podrán efectuar operaciones aun si al momento de realizarlas se esperan resultados financieros adversos o con rendimientos iguales a 0 o negativos.

- El Ministerio de Hacienda (1) realizará las operaciones administrativas, financieras, contables, presupuestales del FOME; (2) llevará la contabilidad; (3) ejecutará los recursos; y (4) las demás actividades inherentes al FOME.
- Las operaciones de apoyo de liquidez transitoria al sector financiero a través de transferencia temporal de valores serán las reglamentadas por la Superintendencia Financiera.
 - Para estas se podrá contratar al Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria – FRECH.
- El FAE del Sistema General de Regalías prestará a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, hasta el 80% de los recursos ahorrados en dicho Fondo en la medida en que se vayan requiriendo. Se autoriza al Banco de la República (administrador del FAE) a realizar las operaciones que requiera.
 - El Ban.Rep., con la mayor celeridad posible, transferirá a la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional los recursos disponibles en el portafolio de liquidez y renta fija de corto plazo el FAE.
 - Los préstamos serán denominados en dólares, remunerados a una tasa de interés del 0% y la amortización será a partir del 2023.
- Los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET, que se encuentren sin distribuir a las cuentas individuales de las entidades territoriales, podrán ser objeto de préstamo a la Nación – Min. Hacienda con destino al FOME:
 - Recaudo del impuesto de timbre nacional pendiente de distribuir a 31/12/2019 y sus rendimientos.
 - Recaudo del impuesto de timbre nacional que deba girarse al FONPET en esta vigencia.
 - El valor pendiente de distribuir en el FONPET por concepto de privatizaciones a 31/12/19.
 - El valor de privatizaciones que se deba girar al FONPET para el 2020.
 - El valor pendiente de distribuir en el FONPET por concepto de capitalizaciones a 31/12/2019.
- Estos recursos se deberán reembolsar al FONPET máximo durante las 10 vigencias fiscales subsiguientes al desembolso.
 - En todo caso, se deberán mantener en el FONPET los recursos necesarios para garantizar su operación.
- El Ministerio podrá realizar operaciones de crédito utilizando como fuente de pago los recursos que serán girados en las vigencias 2020, 2021 y 2022 al FONPET. Lo recursos que se obtengan en virtud de estas operaciones deberán ingresar al FOME.
- En caso de que se agoten todas fuentes de recursos destinadas a financiar la emergencia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá utilizar, a título de préstamo, los recursos del FONPET, siempre no se comprometa el pago de las obligaciones a cargo de dicho fondo.

<p>Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020</p>	<p>Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria general por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público</p>	<p>Interior</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en Colombia y limitación total a la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional a partir de las 00:00 horas del 25 de marzo de 2020 hasta las 00:00 horas del 13 de marzo de 2020. • Se permite la circulación de las personas en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> ○ Asistencia y prestación de servicios de salud. ○ Adquisición de bienes de primera necesidad- alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población (solo 1 persona por núcleo familiar) ○ Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y operadores de pago y a servicios notariales (solo 1 persona por núcleo familiar). <ul style="list-style-type: none"> ▪ La prestación de estos servicios también estará permitida (además de transporte de valores y centrales de riesgo). ▪ Los servicios notariales operarán por turnos de acuerdo con lo que establezca la Superintendencia. ○ Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y enfermos que requieran asistencia de personal capacitado. ○ Por causa de fuerza mayor o caso fortuito. ○ Misiones médicas de la OPS y organismos internacionales de la salud. ○ Cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud y mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Funcionamiento de establecimientos comerciales para la comercialización de estos productos. ○ Servicios de emergencias (incluidas las veterinarias). ○ Servicios funerarios. ○ Cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (1) insumos para producir bienes de primera necesidad, (2) bienes de primera necesidad, (3) alimentos y medicinas para mascotas y demás elementos necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos para producir estos bienes. ○ Cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos, productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos
--	---	-----------------	---

			<p>para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se garantizará la logística y transporte para hacer estas actividades. ○ La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos comerciales. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Sus productos se podrán comercializar a través de plataformas de comercio electrónico y domicilios. ○ Actividades de servidores públicos y contratistas del Estado y del personal de las misiones diplomáticas y consulares necesarias para prevenir y mitigar la emergencia. ○ Actividades de las FFMM, la Policía y organismos de seguridad del Estado. ○ Actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga. ○ Actividades de dragado marítimo y fluvial. ○ Revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse. ○ Actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria. ○ Comercialización de productos de los establecimientos gastronómicos mediante plataformas y entregas a domicilio. Restaurantes que estén dentro de los hoteles solo podrán atender a los huéspedes. ○ Actividades estrictamente necesarias de la industria hotelera para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria. ○ Funcionamiento de la infraestructura crítica (computadores, redes de comunicaciones, datos e información) cuyas fallas pueden impactar la seguridad de la economía y salud pública. ○ Funcionamiento y operación de call centers, centros de contratos, soporte técnico y procesamiento de datos. ○ Servicios de vigilancia y seguridad privada, servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que presten servicios de aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y de edificios donde funcionen los servicios exceptuados. ○ Actividades necesarias para la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (1) servicios públicos; (2) cadena logística de insumos, suministros, abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles
--	--	--	--

			<p>líquidos, biocombustibles, gas naturas, GLP; (3) cadena logística de insumos, producción, abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales; y (4) servicio de internet y telefonía.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación. ○ Abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas de la libertad. ○ Programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica. ○ Actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas o minas que por su naturaleza no pueden interrumpirse. ○ Intervención de obras civiles y de construcción cuando haya riesgos de estabilidad o colapso. ○ Actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas, BEPS y corresponsales de los sistemas de Seguridad Social y Protección Social. ○ Desplazamiento de personal directivo y docente a instituciones educativas para prevenir y mitigar la emergencia. ○ Construcción de emergencia sanitaria necesaria para atender la emergencia. ○ Sacar a animales de compañía (1 persona por grupo familiar). <ul style="list-style-type: none"> ● Se garantizará el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, servicios postales y distribución de paquetería en el territorio nacional, que sean necesarios para atender la emergencia y por las actividades permitidas. Se incluye el transporte de carga, almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones. ● Se suspende el transporte aéreo doméstico a partir de las 00:00 horas del 25 de marzo hasta las 00:00 horas del 13 de abril. ● Alcaldes y gobernadores deben prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio hasta el 12 de abril de 2020. ● Inobservancia de las medidas dará lugar a la sanción del artículo 368 del Código Penal y multas que correspondan.
--	--	--	---

Decreto 458 del 22 de marzo de 2020	Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Hacienda	<ul style="list-style-type: none"> • Durante la emergencia, el gobierno nacional realizará la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor y Jóvenes en Acción. • El DNP será la entidad encargada de determinar el listado de los hogares o personas más vulnerables, quienes serán los beneficiarios de la compensación del IVA. • El DANE deberá suministrar la información recolectada en censos, encuestas y registros administrativos a las entidades del Estado.
Decreto 460 del 22 de marzo de 2020	Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Justicia y Derecho	<ul style="list-style-type: none"> • Los alcaldes distritales y municipales deberán garantizar la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia. Para lo anterior, deben, entre otras: <ul style="list-style-type: none"> ○ Ofrecer medios de transporte adecuado para transporte a centros de protección ○ Disponer de medios telefónicos y virtuales para brindar asesoría y orientación. ○ Implementar protocolos de recepción de denuncias a través de medios telefónicos y virtuales. ○ Notificaciones y citaciones por medios virtuales o telefónicos. ○ Adoptar turnos y horarios flexibles de labor.
Decreto 461 del 22 de marzo de 2020	Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020	Hacienda	<ul style="list-style-type: none"> • Los gobernadores y alcaldes se autorizan para que reorienten las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de llevar a cabo las acciones necesarias para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia. <ul style="list-style-type: none"> ○ En este sentido, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o concejos municipales. ○ Se faculta igualmente a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar. • Estos recursos solo pueden reorientarse para atender los gastos en materias de su competencia, que sean necesarios para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia. • Estas facultades en ningún caso podrán extenderse a las rentas cuya destinación específica ha sido establecida por la Constitución Política. • Se faculta a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.
Decreto 462 del 22 de marzo de 2020	Por el cual se prohíbe la exportación y la reexportación de productos necesarios para afrontar la emergencia sanitaria	Comercio, Industria y Turismo	<ul style="list-style-type: none"> • Se prohíbe la exportación de productos clasificados por ciertas subpartidas (ej.: alcohol, medicamentos, jabón, desinfectantes, guantes, papel higiénico, etc.). • Los productores e importadores de los productos listados en el artículo anterior priorizarán su distribución, venta al por mayor y al detal de manera controlada y según el orden

	<p>provocada por el coronavirus COVID-19, se dictan medidas sobre su distribución y venta en el mercado interno, y se adiciona el Decreto 410 de 2020.</p>		<p>descrito a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ IPS que cuenten con servicios habilitados de UCI o intermedios neonatal, pediátrica o de adultos o de hospitalización, adultos o pediátrica o de urgencias, que estén acreditadas, así como a aquellas autorizadas por el Min. De Salud. ○ Empresas de transporte masivo urbano. ○ Aeropuertos y terminales de transporte. ○ Empresas aéreas y transporte terrestre departamental. ○ Entidades de Gobierno, nacional, departamental y municipal. ○ Fuerzas seguridad del Estado, Bomberos y Defensa Civil. ○ Empresas de distribución y comercialización de productos a domicilio. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Estas empresas limitarán la venta al detal de estos productos a dos (2) unidades por grupo familiar, por semana. ○ Droguerías, Grandes Superficies y comercializadores al detal, siempre que la venta se limite a dos (2) unidades por grupo familiar, por semana. ○ Personas jurídicas y empresas autorizadas por el Gobierno Nacional, siempre que la venta se limite a las unidades necesarias atender al número de empleados necesarios para su funcionamiento, durante una semana. <ul style="list-style-type: none"> • Mensualmente, el Min. CIT revisará el estado de abastecimiento de los productos listados y en caso de encontrarse abastecimiento suficiente para el mercado interno y de existir excedentes, autorizará, a solicitud de interesado, la exportación de las cantidades de estos productos que sea posible exportar sin comprometer el mercado interno.
<p>Decreto 463 del 22 de marzo de 2020</p>	<p>Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas para la importación de medicamentos, dispositivos médicos, reactivos químicos, artículos de higiene y aseo, insumos, equipos y materiales requeridos para el sector agua y saneamiento básico.</p>	<p>Comercio, Industria y Turismo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer un arancel del cero por ciento (0%), <i>ad valorem</i>, a las importaciones de los productos clasificados en las subpartidas del Arancel de Aduanas Nacional del Decreto (ej.: preparaciones alimenticias, sal de mesa, antibióticos, jabón, carbón, guantes, cajas y cartonajes, pañales, etc.) <ul style="list-style-type: none"> ○ Esta medida no afecta a los programas de desgravación preferencial vigentes en Colombia. • Los productores e importadores los productos listados priorizarán su distribución, venta al por mayor y al detal de manera controlada y según el siguiente orden: <ul style="list-style-type: none"> ○ IPS que cuenten con servicios habilitados de UCI o intermedios neonatal, pediátrica o de adultos o de hospitalización, adultos o pediátrica o de urgencias, que estén acreditadas, así como a aquellas autorizadas por el Min. De Salud. ○ Empresas de transporte masivo urbano. ○ Aeropuertos y terminales de transporte. ○ Empresas aéreas y transporte terrestre departamental. ○ Entidades de Gobierno, nacional, departamental y municipal. ○ Fuerzas seguridad del Estado, Bomberos y Defensa

			<p>Civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Empresas de distribución y comercialización de productos a domicilio. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Estas empresas limitarán la venta al detal de estos productos a dos (2) unidades por grupo familiar, por semana. ○ Droguerías, Grandes Superficies y comercializadores al detal, siempre que la venta se limite a dos (2) unidades por grupo familiar, por semana. ○ Personas jurídicas y empresas autorizadas por el Gobierno Nacional, siempre que la venta se limite a las unidades necesarias atender al número de empleados necesarios para su funcionamiento, durante una semana. <ul style="list-style-type: none"> • La DIAN y el INVIMA reglamentarán las importaciones y demás aspectos relacionados con la autorización para ingreso al país de estas mercancías.
<p>Decreto 464 del 23 de marzo de 2020</p>	<p>Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020</p>	<p>Tecnologías de la información y las comunicaciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales y por eso no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia. <ul style="list-style-type: none"> ○ Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio. • Durante la emergencia, los prestadores de estos servicios: <ul style="list-style-type: none"> ○ Para los planes de telefonía móvil pospago cuyo valor no exceda de 2 UVT: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cuando el usuario no pague, se otorgarán 30 días adicionales para que el usuario pague la deuda y en los planes con una capacidad igual o superior a 1 GB al mes, el servicio se mantendrá con una capacidad de 0,5GB durante el mes de no pago. ▪ Si el usuario no paga durante el periodo señalado, se suspenderá el servicio, pero se mantendrán al menos los siguientes elementos: (i) opción de efectuar recargas para usar el servicio en modalidad prepago; (ii) 200 mensajes de texto gratis; (iii) navegación gratuita en 20 URL definidos por el Min.TIC. ○ Para los planes prepago: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Finalizado el saldo del usuario, el proveedor otorgará por 30 días una capacidad de envío de 200 mensajes de texto gratis y la recepción de estos sin restricción. ○ Estas acciones deberán realizarse dentro de los 10 días siguientes a la expedición del Decreto. ○ Estas disposiciones aplican a los servicios que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren en operación y tengan una antigüedad superior a 2 meses. Una vez finalizada la emergencia, el usuario

			<p>tendrá 30 días calendario para efectuar el pago de los periodos en mora.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Durante la emergencia, las empresas que prestan servicios comercio electrónico, envíos y los operadores logísticos deberán dar prioridad al envío de productos y servicios solicitados en línea que sean de alimentación, bebidas, productos de primera necesidad, productos farmacéuticos, productos médicos, ópticas, productos ortopédicos, productos de aseo e higiene, alimentos y medicinas para mascotas y de terminales permitan el acceso a las telecomunicaciones (teléfonos, computadores, televisores). • Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que prestan servicios de conexión a Internet deberán reportar, mínimo cada 2 días, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones el comportamiento del tráfico de sus redes. • Los periodos de pago de las contraprestaciones que efectúan los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, concesionarios, operadores postales y titulares de permisos para el uso de recursos escasos al FUTIC serán suspendidos hasta el 30 de mayo de 2020. • Durante el estado de emergencia, se flexibilizarán las normas relacionadas con el cumplimiento del régimen de calidad y otras obligaciones de los prestadores de redes y servicios de telecomunicaciones y de los servicios postales.
<p>Decreto 467 del 23 de marzo de 2020</p>	<p>Por el cual se dictan medidas de urgencia en materia de auxilios para beneficiarios del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica</p>	<p>Educación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las entidades públicas del orden nacional y territorial con Fondos en Administración o convenios de alianzas establecidos con el ICETEX utilizarán los saldos y excedentes de liquidez, así como los saldos y excedentes de los fondos y alianzas en el Plan de Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19 que comprenderá el otorgamiento, a beneficiarios focalizados, de 1 los siguientes auxilios: <ul style="list-style-type: none"> ○ Periodo de gracia en cuotas de créditos vigentes. ○ Los beneficiarios de estratos 3, 4, 5 Y 6 podrán solicitar reducción transitoria de intereses al IPC en los créditos vigentes durante la vigencia de la emergencia. <ul style="list-style-type: none"> ▪ Esta medida implica una reducción de la tasa, quedando la tasa equivalente durante la vigencia Plan Auxilios Educativos Coronavirus COVID-19. Esta medida no aplica para beneficiarios de los estratos 1 y 2 quienes ya disfrutaban del beneficio de tasa subsidiada por la Nación. ○ Ampliación de plazos en los planes de amortización. Esta medida puede ser solicitada por todos los beneficiarios con créditos vigentes. Para los créditos de mediano plazo, la amortización se ampliará hasta el doble del período inicial de pagos y para los créditos de largo plazo, la amortización se ampliará hasta el 50% del plazo original. ○ Otorgamiento nuevos créditos para el segundo semestre del año 2020. Esta medida permitirá a los beneficiarios que solicitarán por primera vez crédito al ICETEX para sus estudios, puedan aplicar a un crédito sin la exigibilidad de un codeudor solidario. En estos casos, la garantía de dichos

			<p>créditos la asumirá el Fondo de Garantía Codeudor con cargo a los recursos asignados para ello.</p> <p>*Los auxilios de que trata este artículo se mantendrán hasta agotar el monto de los recursos dispuestos para ello.</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Autorizar al ICETEX, durante la vigencia del Estado de Emergencia, Social y Ecológica, para hacer uso de las utilidades derivadas de la operación de Títulos de Ahorro Educativo, a través del Fondo Garantía Codeudor, con el propósito de apalancar recursos para el Plan de Auxilios Educativos coronavirus COVID-19.
Decreto 468 del 23 de marzo de 2020	<p>Por el cual se autorizan nuevas operaciones a la Financiera de Desarrollo Territorial S,A - Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancoldex, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020</p>	Hacienda	<ul style="list-style-type: none"> • A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2020, Findeter podrá otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> ○ Las entidades territoriales que acceden a estos créditos deberán dar cumplimiento a las normas sobre endeudamiento. Igualmente, deberán garantizar que los recursos desembolsados sean destinados únicamente a los proyectos financiados. ○ Findeter, a través de los reglamentos de crédito que dicte, establecerá los montos máximos de recursos que se destinarán a esta operación, así como las condiciones financieras generales de los créditos que se otorguen a través de la operación autorizada por este Decreto. ○ Findeter deberá cumplir en todo momento con las condiciones establecidas en las disposiciones legales y actos administrativos vigentes para realizar este tipo de operaciones en materia de otorgamiento, seguimiento y recuperación de los créditos otorgados y de manera general a las disposiciones sobre los sistemas integrales de gestión de riesgos. • A partir de la entrada en vigencia del Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2020, Bancoldex podrá otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> ○ Las entidades que acceden a estos créditos deberán garantizar que los recursos desembolsados sean destinados únicamente a los proyectos o actividades objeto de financiación. ○ Bancoldex establecerá los montos máximos de recursos que se destinarán a esta operación, así como las condiciones financieras generales de los créditos que se otorguen a través de la operación autorizada por el Decreto obstatante, cada operación deberá ser motivada y justificada. ○ Bancoldex deberá cumplir en todo momento con las condiciones establecidas en las disposiciones legales y actos administrativos vigentes para

			realizar este tipo de operaciones en materia de otorgamiento, seguimiento y recuperación de los créditos otorgados y de manera general a las disposiciones sobre los sistemas integrales de gestión de riesgos.
Decreto 469 del 23 de marzo de 2020	Por el cual se dicta una medida para garantizar la continuidad de las funciones de la jurisdicción constitucional, en el marco de la Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica	Justicia	<ul style="list-style-type: none"> La Sala Plena de la Corte Constitucional podrá levantar la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.